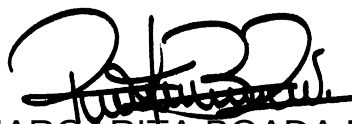


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO RECURSO DE APELACION

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2022-00012	DIVISORIO	ROSA HELENA GELVEZ CARRILLO y OTROS	ALEXIS GELVEZ CARRILLO y OTROS

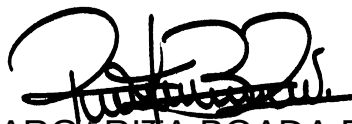
Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del C.G.P., se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 8:00 a.m.



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 326 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIACION	VENCIMIENTO
DIVISORIO	ROSA HELENA GELVEZ CARRILLO y OTROS	ALEXIS GELVEZ CARRILLO y OTROS	TRES (3) DIAS	18 DE ENERO DE 2023	20 DE ENERO DE 2023



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

APELACION RAD. 00012-2022

NATALIA LOBO MORENO <naty_342010@hotmail.com>

Mié 14/12/2022 10:29

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona
<j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;oscarjgelves@hotmail.com
<oscarjgelves@hotmail.com>;rosagelves15111956@gmail.com
<rosagelves15111956@gmail.com>;luisnagelvcar@gmail.com
<luisnagelvcar@gmail.com>;eduardoj0930@hotmail.com
<eduardoj0930@hotmail.com>;javiervillasmilmunar9@hotmail.com
<javiervillasmilmunar9@hotmail.com>;ALEXIS GELVES <alexisgelves61@yahoo.es>;Alexis Gelves
<alexisgelves7@gmail.com>;pgelvez69 <pgelvez69@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (883 KB)

APELACION 00012-2022 -1.pdf;

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES**

E.

S.

D.

Radicado: 2022-00012

ASUNTO: **Recurso de apelación a la providencia de fecha 9 de diciembre
de 2022**

Atentamente,

NELSON MORA SILVA

NELSON MORA SILVA

ABOGADO

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

E.

S.

D.

Radicado: 2022-00012

ASUNTO: Recurso de apelación a la providencia de fecha 9
de diciembre de 2022

NELSON MORA SILVA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N°13'504.425 de Cúcuta, abogado en ejercicio profesional, portador de la T. P. No. 209.461 del C. S. J., por medio del presente escrito, me dirijo, a su bien servido Despacho, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada los Señores **ALEXIS GELVES CARRILLO**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 5'415.377 de Bochalema, domiciliado en la Manzana L1 Casa 7, Urbanización Quintas de Tamarindo de Villa del Rosario, Correo electrónico: alexisgelves7@gmail.com y **PEDRO JULIO GELVES CARRILLO**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 13'251.302 de Cúcuta, domiciliado en la Av.9° # 26-106, Patios Centro del municipio de Los Patios. Correo electrónico: pgelvez69@gmail.com; quienes me han conferido poder, amplio y suficiente para que los represente y dentro del proceso de la referencia y Conteste la demandade **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL**; por medio del presente me permito presentar el recurso de apelación a la providencia de fecha 9 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

Mediante el proveído de la fecha, su despacho NIEGA la división material de los bienes inmuebles denominados FAISAN Y QUINDIO ubicados en la vereda EL TALCO del municipio de Bochalema, identificados con las matrículas inmobiliarias N° 272-1238 y N° 272-1249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, respectivamente, así como de las 37 cabezas de ganado relacionadas en la escritura pública

Conjunto Cerrado Bello Monte Casa C5 Cúcuta (NS)

naty_342010@hotmail.com – celular 3203336708

NELSON MORA SILVA

ABOGADO

Nº 24 del 29 de enero de 1966 y ordena realizar el levantamiento de la inscripción de la demanda, basando la misma en la ley 160 de 1994, aun cuando la misma ley no podría ser aplicable en el presente proceso; de acuerdo con la misma ley; si observamos detenidamente encontramos que en el artículo 112, de la misma, nos habla que la presente Ley rige a partir de su promulgación, luego entonces esta ley empezó a regir desde el día 3 de agosto de 1994, fecha de su promulgación.

Encontramos entonces que la sucesión por la cual se realiza el trabajo de partición y adjudicación de estos terrenos, data del año protocolizada mediante escritura pública Nº. 24 del 29 de enero de 1966, realizada en la Notaria Primera de Pamplona; luego entonces en razón a que la ley no puede ser retroactiva, encontramos que estos terrenos no estarían clasificados como **UNIDADES AGRICOLAS FAMILIARES**.

Por otra parte, podemos hablar que las **UNIDADES AGRICOLAS FAMILIARES**, solo pueden ser conformadas con los terrenos que fueran adjudicados por el **INCORA** a partir del año 1994, y dentro de los mismos encontramos que el ARTÍCULO 45. De la misma ley nos manifiesta las excepciones así:

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

d) **Las sentencias** que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y **las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.**

Como se puede entonces observar la entrega y partición de la sucesión es un acto claro, es una sentencia emanada de un despacho judicial, en la cual se repartió a cada uno de los herederos, la cual fue protocolizada mediante escritura pública, realizada 28 años antes de que se promulgara la ley, de la cual se estaría dando aplicación en forma retroactiva.

Así mismo en la ley 160 de 1994, se habla de fueron definidas según el artículo 38 de la misma ley, las **UNIDADES AGRICOLAS**

FAMILIARES, cuyo propósito estaba fundado en la creación de empresas básicas de producción agrícola, pecuaria, acuícola, o forestal cuyo extensión conforma a la condición de la zona, permitiría remunerar el trabajo familiar; por la zona en que se encuentra los predios objeto de la presente división, cada una de las UNIDADES corresponde a 17 hectáreas, motivo por el cual si tomamos en cuenta la totalidad del terreno de los dos predios, unificados como están por su despacho, estaríamos hablando de 131 hectáreas, con lo cual divisible entre los seis (6) comuneros, tendríamos que a cada uno de ellos les corresponden 21,7 hectáreas, que corresponde a un valor superior a cada **UNIDADES AGRICOLAS FAMILIARES**, hecho con el cual dicho predios si son susceptibles de división material, inclusive en el evento que se pudiera aplicar la retroactividad de la ley.

También podemos observar que la aplicación del artículo 46. Nos daría otro giro a este proceso, pues la aplicación del mismo, estaría obligando a que se realizara audiencia para escuchar las partes y definir la aplicación de esta ley, disponiendo si debe darse aplicación a lo previsto en el ordinal 1o. del artículo 1394 del Código Civil, con respecto del predio rústico de que se trata, o sí, por el contrario, éste debe mantenerse en indivisión por el término que el mismo Juez determine.

Si bien es cierto que está previsto en los artículos 39 al 47 establece las limitaciones para explorar, este como se dijo anteriormente estará sujeto a que se pueda dar aplicación a esta, en razón a su promulgación.

De igual forma, se actúa erróneamente en este proveído, pues se habla de que el metraje no corresponde al que es, pues el despacho al tener duda de la veracidad de ambos peritagos, era casi que una obligación, decretar que el peritaje lo realizará una persona designada por el despacho, a fin de sopesar la carga de la prueba.

Si observamos el provisto objeto de la presente apelación, encontramos que en el artículo 409 del código general del proceso en uno de sus apartes encontramos que en el hipotético caso de que no se alegue pacto de indivisión en la contestación de

NELSON MORA SILVA

ABOGADO

la demanda, el juez decretará por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario convocará a audiencia y en ella se decidirá.

Siendo así vemos como en forma errónea se desconoce este mandato de ley, pues no se decretó la división deprecada y contrario a esto se tomó la decisión sin acudir a que se convocara a audiencia y que se decidiera sobre el particular.

INCONFORMIDAD

El motivo de inconformidad de la presente apelación, radica en que desde ningún punto de vístase podría actuar en razón a una ley que no podría aplicarse, la ley 160 de 1994, fue promulgada el día 3 de agosto de 1994, 28 años después de haberse realizado la escritura por la cual se realiza la partición y adjudicación de la sucesión de los demandantes.

Que se está ejerciendo erróneamente la ley, toda vez que se le está dando aplicación una ley que no corresponde, que se le está dando aplicación en forma retroactiva, devolviéndose en el tiempo en una treintena de años; a más de haberse realizado una partición y el despacho, acolita que uno solo de los herederos, este realizando el usufructo de los bienes que corresponden a los demás herederos; que además estos bienes que corresponden a la sucesión, han dado frutos y los mismos se utilizan en los arreglos, pero que el despacho está entregando a favor del demandado, quien alega haber aportado el valor de los arreglos y no realiza una entrega de cuentas de los bienes dejados en su cuidado.

CONSIDERACIONES

Considero su señoría humildemente que se debe tener en cuenta que el presente proceso, es uno más de los que se han instaurado, pues el demandado busca por todos los medios quedarse con la propiedad de los predios, que corresponden a las herencias de sus hermanos y que, engañando al despacho para apoderarse de los bienes, desconocimiento el despacho la total funcionabilidad de la ley.

NELSON MORA SILVA

ABOGADO

Considero igualmente que se incurrió en una clara violación al debido proceso, pues no se realizó la correspondiente audiencia para que de trámite se subsanen las nulidades, antes de archivar el proceso, y ante la aplicación de una ley en forma retroactiva y después de haber transcurrido más de 28 años de haber repartido la masa herencial, motivo por el cual me permito anexar copia de la sentencia.

En los anteriores términos dejo presentado y sustentado el recurso de apelación a la sentencia recurrida.

Atentamente,



NELSON MORA SILVA

C. C. N°13'504.425 de Cúcuta

T. P. No. 209.461 del C. S. J.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

DIVISORIO/ El derecho a pedir la partición en aras de finiquitar la comunidad del artículo 2334 del C.C. no puede desconocer lo establecido en el artículo 4º del Decreto 097 de 2006, en relación con el fraccionamiento de predios rurales, en concordancia con lo dispuesto en el art. 45 de la Ley 160 de 1994, esto es, se deben respetar la subdivisión de predios rurales impidiendo el fraccionamiento del suelo rural por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar, UAF.

Así, si la subdivisión recae en predio rural, se deberá observar lo establecido en el artículo 4º del Decreto 097 de 2006, en relación con el fraccionamiento de este tipo de predios, en concordancia con lo dispuesto en el art. 45 de la Ley 160 de 1994 que dispone: "Artículo 4º. Subdivisión de predios rurales. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que lo reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. En los eventos excepcionales en los que la Ley 160 de 1994 permite fraccionamientos del suelo rural por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar, UAF, la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de nuevos núcleos de población."

Al respecto, es preciso tener en cuenta lo señalado en los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, que preceptúan: "ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA."

ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que: 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala. 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado."

De acuerdo con lo señalado en los artículos anteriormente transcritos, no es viable otorgar licencias de subdivisión por debajo de la Unidad Agrícola Familiar, salvo las excepciones contenidas en la Ley 160 de 1994, ante lo cual la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos de cara al caso particular y concreto.

Adicionalmente, el art. 2.2.6.1.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado por el art. 4º del Decreto Nacional 2218 de 2015, establece: "Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en Plan de Ordenamiento Territorial, instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoria

Son modalidades de la de subdivisión:

En suelo rural y expansión urbana: 1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a clases de suelo, garantizando la accesibilidad a uno de los predios resultantes.

Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 1994 o normas la reglamenten, adiciónen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas, y predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos población”.

Cierto es que, de acuerdo al parágrafo 3º de la normativa en cita, “No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la obra” (resaltado fuera del texto).

Pero, en que en el caso sub júdice no existe sentencia judicial que así lo disponga, como lo afirmó el Secretario de Planeación del municipio de Tibasosa en oficio obrante a folio 75; pues, para demostrar la legitimidad en la causa por activa, es decir, la calidad de copropietarios del fundo solicitado en división, se allegó fue la sentencia emitida el 2 de diciembre de 2014 por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIBASOSA, mediante la cual se declaró a favor de los demandantes la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio del citado bien inmueble.

De otra parte, la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, expedida por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, estableció las extensiones para la UAF de la Regional Boyacá, en las que se encuentra el municipio de Tibasosa, señalando que dicha unidad está comprendida en el rango de 6 a 7 hectáreas.

Siendo así las cosas, cabe advertir que, si bien es cierto, el art. 2334 del C.C. otorga el derecho a pedir la partición en aras de finiquitar la comunidad, también lo es que, para su procedencia, no se puede desconocer la normatividad antes descrita, vale decir, en el caso de marras efectivamente no procedía autorizar la división, habida cuenta que de acuerdo al dictamen allegado y a los planos topográficos, al realizar la división del fundo, cada uno de los inmuebles de los demandantes quedará con una medida inferior al equivalente de la Unidad Agrícola Familiar “UAF”.

Así las cosas, los argumentos dados por el recurrente no logran demostrar error en la decisión adoptada por el A quo, fundamentada en una prohibición legal para acceder a las pretensiones de los demandantes, motivo por el cual, el auto objeto de censura habrá de confirmarse.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE SANTA ROSA DE VITERBO

“Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	DIVISORIO
RADICACIÓN	:	15238 31 03 002 2018 00140 01
DEMANDANTE	:	MARÍA MAGNOLIA CAMARGO ESLAVA Y OTROS
DEMANDADO	:	PERSONAS INDETERMINADAS
MOTIVO	:	APELACIÓN DE AUTO AGOSTO 12 DE 2019
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, octubre primero (1º) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 12 de agosto pasado proferido dentro del proceso de la referencia por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE DUITAMA.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- Mediante auto del 26 de noviembre de 2018 (fs. 62 C1), el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE DUITAMA admitió la demanda divisoria formulada por WILSON JAVIER CAMARGO ESLAVA, MARÍA MAGNOLIA CAMARGO ESLAVA, LUIS ENRIQUE BARRERA SANTISTEBAN y HERNANDO LÓPEZ SUÁREZ, respecto del bien inmueble denominado CASA VIEJA, ubicado en la vereda Chorrito del municipio de Tibasosa, con un área aproximada de 23.824 metros cuadrados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 074-101597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

2.- Por auto del 12 de agosto último (fs. 78 C1), el juzgado de conocimiento denegó

la división material del citado bien inmueble argumentando:

2.1.- Luego de explicar lo relativo a las demandas de división de bien inmueble, resaltó que para acreditar la calidad de condueños se aportó con la demanda la sentencia del 2 de diciembre de 2014, dentro del proceso de declaración judicial de pertenencia tramitado ante el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIBASOSA, decisión registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria núm. 074-101597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

2.2.- A través de oficio del 9 de mayo de 2019, la Secretaría de Planeación del municipio de Tibasosa, informó que no era jurídicamente viable la subdivisión del aludido fundo, por prohibición expresa de la norma nacional, puesto que no es posible expedir licencias urbanísticas en modalidad de subdivisión por debajo de UAF que oscila entre las 6 y 7 hectáreas y que a pesar que se está adelantando proceso ante la jurisdicción ordinaria, no le es aplicable lo establecido en el párrafo 3º del art. 4º del Decreto Nacional 2218 de 2015.

2.3.-El predio objeto de la litis no puede ser dividido, dado que quedarían predios de menos de seis hectáreas, de conformidad con la Resolución No. 041 de 1991.

3.- Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, aludiendo:

3.1.- El art. 2334 del C.C., no establece lo sostenido por el despacho, pues, únicamente consagra que cualquier comunero podrá invocar que la cosa sea dividida, para lo cual se acudió a la justicia, para que a través de una sentencia judicial se ordene la división del predio de mayor extensión, en la forma como cada uno de los comuneros ha venido ejerciendo la posesión desde el año 2013, tal y como se les adjudicó en la sucesión consignada en Escritura Núm. 4684 (*sic*).

3.2.- Se adelantó un proceso de pertenencia donde se resaltó en los hechos la identificación de cada una de las franjas de terreno, pero desafortunadamente en las pretensiones de la demanda, no se invocó en forma individual cada porción, sino que se declaró la misma en forma conjunta, motivo por el cual se solicita se decrete la división.

3.3.- El Decreto 1469 del 30 de abril de 2010, firmado por la Presidencia de la

República, reglamenta lo relacionado con las licencias urbanísticas; pero también contempla una excepción para que no se exija la licencia de subdivisión, tal y como lo enuncia el parágrafo 4º del art. 6, específicamente cuando se trata de particiones o divisiones materiales de predios ordenados por sentencia judicial en firme.

3.4.- De acuerdo a la excepción legal, es viable que se decrete la división material cuando se acude a la justicia ordinaria para que mediante una sentencia judicial lo ordene, conforme obviamente al registro topográfico, el cual fue aportado con la demanda, sin que sea necesario o requisito solicitar por parte de la justicia ordinaria a Planeación Municipal la respectiva autorización de la división, como se hizo en este caso, aseveración que también hizo la Secretaría de Planeación Municipal de Tibasosa en el oficio citado por el juzgado.

LA SALA CONSIDERA

1.- Del problema jurídico:

Establecer si era procedente negar la división material del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 074-101597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

2.- De la división material de bienes inmuebles:

La Ley procesal civil establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta, para que se distribuya el producto entre ellos. Es patente, que la finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetúa.

Bajo estos supuestos, existen dos tipos de procesos, según la pretensión invocada: *i)* la división de la cosa común, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte ideal, indivisa y abstracta, en algo concreto y determinado; y, *ii)* la venta de la cosa común o ad valorem, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los comuneros, de acuerdo con su cuota parte. Así las cosas, la división material es procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que su

valor desmerezca por el fraccionamiento –art. 407 C.G. del P.- y, la venta cuando se trate de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

Las dos modalidades anteriores tienen como finalidad dilucidar lo concerniente a la procedencia de la división, posteriormente cada una sigue su trámite respectivo, es decir, demarca una fase a partir de la cual se verifica realmente la división, bien para distribuir el dinero producto del remate, ora para aprobar la partición.

Nuestra legislación procesal civil en su art. 406 (C.G. del P.) y siguientes, señala el trámite que ha de seguirse en procura de poner fin a la comunidad, bien sea por venta o por división material.

En asunto que se estudia, tenemos que el área del bien cuya división material se pretende, según lo señaló el perito, es de 23.824 m², ubicado en el área rural del municipio de Tibasosa, Vereda El Chorrito. Asimismo, de acuerdo al dictamen pericial allegado como anexo de la demanda como lo dispone el art. 406 *ibídem*, practicada la división del inmueble, cada uno de los demandantes quedaría con predios de las siguientes áreas: *i)* WILSON JAVIER CAMARGO ESLAVA, 7.952 m²; *ii)* MARÍA MAGNOLIA CAMARGO ESLAVA, 8.066 m²; *iii)* LUÍS ENRIQUE BARRERA SANTISTEBAN, 7.558 m²; y, *iv)* HERNANDO LÓPEZ SUÁREZ, 246 m².

Así, si la subdivisión recae en predio rural, se deberá observar lo establecido en el artículo 4º del Decreto 097 de 2006, en relación con el fraccionamiento de este tipo de predios, en concordancia con lo dispuesto en el art. 45 de la Ley 160 de 1994 que dispone:

“Artículo 4º. Subdivisión de predios rurales. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que lo reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. En los eventos excepcionales en los que la Ley 160 de 1994 permite fraccionamientos del suelo rural por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar, UAF, la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de nuevos núcleos de población.”

Al respecto, es preciso tener en cuenta lo señalado en los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, que preceptúan:

“ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.”

ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que: 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala. 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.”

De acuerdo con lo señalado en los artículos anteriormente transcritos, no es viable otorgar licencias de subdivisión por debajo de la Unidad Agrícola Familiar, salvo las excepciones contenidas en la Ley 160 de 1994, ante lo cual la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos de cara al caso particular y concreto.

Adicionalmente, el art. 2.2.6.1.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado por el art. 4º del Decreto Nacional 2218 de 2015, establece:

"Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en Plan de Ordenamiento Territorial, instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la de subdivisión:

En suelo rural y expansión urbana: 1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial

y la normatividad agraria y ambiental aplicables a clases de suelo, garantizando la accesibilidad a uno de los predios resultantes.

Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 1994 o normas la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas, y predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos población”.

Cierto es que, de acuerdo al párrafo 3º de la normativa en cita, *“No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios **ordenadas por sentencia judicial en firme** o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la obra”* (resaltado fuera del texto).

Pero, en que en el caso *sub júdice* no existe sentencia judicial que así lo disponga, como lo afirmó el Secretario de Planeación del municipio de Tibasosa en oficio obrante a folio 75; pues, para demostrar la legitimidad en la causa por activa, es decir, la calidad de copropietarios del fundo solicitado en división, se allegó fue la sentencia emitida el 2 de diciembre de 2014 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA, mediante la cual se declaró a favor de los demandantes la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio del citado bien inmueble.

De otra parte, la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, expedida por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, estableció las extensiones para la UAF de la Regional Boyacá, en las que se encuentra el municipio de Tibasosa, señalando que dicha unidad está comprendida en el rango de 6 a 7 hectáreas.

Siendo así las cosas, cabe advertir que, si bien es cierto, el art. 2334 del C.C. otorga el derecho a pedir la partición en aras de finiquitar la comunidad, también lo es que, para su procedencia, no se puede desconocer la normatividad antes

descrita, vale decir, en el caso de marras efectivamente no procedía autorizar la división, habida cuenta que de acuerdo al dictamen allegado y a los planos topográficos, al realizar la división del fundo, cada uno de los inmuebles de los demandantes quedará con una medida inferior al equivalente de la Unidad Agrícola Familiar “UAF”.

Así las cosas, los argumentos dados por el recurrente no logran demostrar error en la decisión adoptada por el *A quo*, fundamentada en una prohibición legal para acceder a las pretensiones de los demandantes, motivo por el cual, el auto objeto de censura habrá de confirmarse.

Sin especial condena en costas en esta instancia, por no haberse causado.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el SUSCRITO MAGISTRADO DE LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido.

SEGUNDO: SIN especial condena en costas.

TERCERO: Una vez adquiera ejecutoria ésta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en los libros que se llevan en la Secretaría de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente

Fwd: celina

JORGE PARADA <jorgepa1334@gmail.com>

Mié 14/12/2022 16:17

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Coadyuba apelación

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: nidia lucero duarte suarez <lucrod1@hotmail.com>

Fecha: 14 de diciembre de 2022, 4:00:02 p. m. COT

Para: "jorgepa1334@gmail.com" <jorgepa1334@gmail.com>

Asunto: celina

Enviado desde [Correo](#) para Windows

SEÑORA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.
E.S.D.

Correo Electrónico: j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISION
D/te: ROSA ELENA GELVEZ CARRILLO y OTROS.
D/dos: ALEXIS GELVEZ CARRILLO y otros
R/do: 2022-00012-00

JORGE RAMON PARADA LOPEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la C.C.N. 13.347.522 de Pamplona y T.P.N. 24.645 del C.S.J., correo electrónico: jorgepa1334@gmail.com. Celular: 3123951233, actuando en nombre y representación de la señora CELINA GELVEZ CARRILLO, mayor de edad identificada con la C.C.N. 37.257.425 DE BOCHALEMA, con correo electrónico celinagelvez8@gmail.com dirección: Barrio DIVINO NIÑO casa N° 23 de Bochalema, Celular N° 3164391917, comedidamente me permito manifestarle que haciendo uso del derecho que le asiste a mi poderdante, al ser reconocida como parte procesal como demandante, **COADYUBO EL ESCRITO DE APELACION PRESENTADO POR EL APODERADO DE LOS DEMANDADOS**, en contra de la providencia de fecha 9 de diciembre de 2022, por las razones allí expuestas y fundamentadas, en consecuencia le solicito se REVOQUE dicho proveído y se ordene aceptar el trámite del proceso divisorio, especialmente en cuento a las 37 cabezas de ganado relacionadas en la escritura pública N° 24 del 29 de enero de 1966. Mediante la cual se le reconoció a la heredera **CELINA GELVEZ CARRILLO**, con los derechos SUCESORALES adjudicados en común y proindiviso, según hijuela que se encuentra en la Pagina 7 final de la mencionada escritura, la cual fue corrida en la Notaría Primera de Pamplona, mediante la que a mi poderdante como a los menores (de aquel entonces), OSCAR JULIO, JOSE NUNO, ALVARO, PEDRO JULIO, ROSA EVA, ELENA, ELEXIS Y ANGEL MARIA GELVEZ CARRILLO, se le adjudicó, entre otros:

“...b)- para completarles el valor de esta hijuela se les adjudica parte del ganado en producción
(37 vacas por valor de
.....25.628.95”

La mencionada adjudicación de derechos sucesorales se realizó a través del proceso SUCESORIO DEL CAUSANTE JULIO GELVEZ SANDOVAL, mediante Sentencia del 30 de noviembre de 1965 del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA.

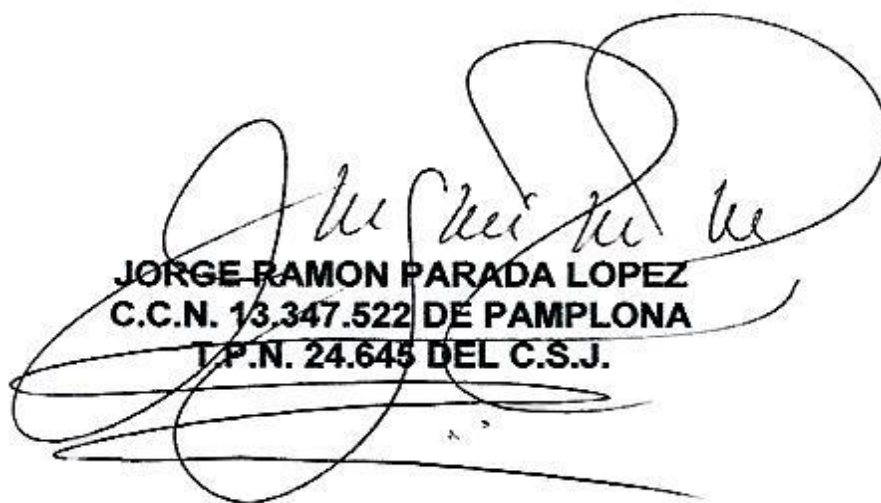
La escritura antes aludida ha sido aportada por los demandantes y al tenor de la pretensión TERCERA DE LA DEMANDA PRESENTADA, POR LOS DEMANDANTES, se solicita:

“ TERCERA PRETENSION: Que se decrete la División Material del siguiente bien Mueble TREINTA Y SIETE (37) cabezas de ganado, las cuales corresponden a VEINTE (20) Vacas Criollas Cebuda Pringad, DIEZ (10) Novillos Criollos Cabudas Pringadas y SIETE (7) Novillos Criollos Pringadas, los cuales tienen un valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES, SEISCIENTOS MIL PESOS (\$87.600.000)M/cte., que se encuentran en los predios Faisán y Quindío ubicados en la vereda Talco de la comprensión Municipal de Bochalema (norte de Santander) como consta en el peritazgo, anexo con la Demanda, donde se especifican los valores de los bienes muebles, posible división de los mismos”

Es de entender, que dichos semovientes se encuentran en estado de INDIVISION

actualmente y en producción de los mismos, teniendo mi poderdante derecho a que se incluyan dentro del presente proceso y se le dé la parte que le corresponde, según la adjudicación referenciada, máxime cuando la demanda se hace extensiva a la DIVISION DE LOS SEMOVIENTES, a los cuales y por derecho propio tiene parte mi poderdante en la proporción que se le adjudico en la partición, es de entender que dichos semovientes se encuentran determinados , individualizados, ubicados en el lugar en donde se encuentran actualmente y existe físicamente.

DE USTED ATENTAMENTE



JORGE RAMON PARADA LOPEZ
C.C.N. 13.347.522 DE PAMPLONA
T.P.N. 24.645 DEL C.S.J.

Fwd: Apelación Celina

JORGE PARADA <jorgepa1334@gmail.com>

Jue 15/12/2022 11:08

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

APELACIÓN CELINA.pdf;

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Martha Burgos <Mpbb1001@hotmail.com>

Fecha: 15 de diciembre de 2022, 10:15:47 a. m. COT

Para: JORGE PARADA <jorgepa1334@gmail.com>

Asunto: Apelación Celina

Atentamente.

Martha Patricia Burgos Bolívar

Asesora profesional y de tramites

SEÑORA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.
E.S.D.

Correo Electrónico: j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISION
D/te: ROSA ELENA GELVEZ CARRILLO y OTROS.
D/dos: ALEXIS GELVEZ CARRILLO y otros
R/do: 2022-00012-00

JORGE RAMON PARADA LOPEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la C.C.N. 13.347.522 de Pamplona y T.P.N. 24.645 del C.S.J., correo electrónico: jorgepa1334@gmail.com. Celular: 3123951233, actuando en nombre y representación de la señora CELINA GELVEZ CARRILLO, con el mayor de los respetos que su Digna Persona me es merecedora, estando dentro del término legal, me permito adicionar el escrito presentado el día 14 de diciembre de 2022, en consecuencia, manifiesto que haciendo uso del artículo 322, final del inciso 1° del C.G.P. interpongo **RECURSO DE APELACION en contra del proveído calendarado el 9 de diciembre de 2022**, con el fin que el superior lo **REVOQUE** y en tal efecto acepte el trámite de la división material y/o la venta en pública subasta, en especial y es mi caso y objeto del recurso que los semovientes sean parte de la mencionada DIVISION Y/O LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA.

Debo manifestar, con sumo respeto que me aparto de las apreciaciones realizadas en el proveído atacado, por cuanto no es cierto de la inexistencia de los semovientes, habida cuenta que, según el proveído, fueron objeto de asignación hace mas de 50 años, y tampoco es cierto que las partes procesales no conocen el paradero de los mismos, estas apreciaciones no podrán tener asidero jurídico por cuanto dentro de la demanda, en la adjudicación realizada en su tiempo se estableció la individualización y lugar en donde se encontraban los semovientes, y se esta diciendo que estos han reproducido, en consecuencia no existe fundamentó probatorio, que determine la inexistencia de los semovientes, ninguna de las partes procesales ha insinuado que los semovientes no son objeto de la división, que no se conoce su paradero y que no se han reproducido, es decir que al Juzgador no le es dable presumir la inexistencia de los semovientes, cuando las partes procesales aceptan la existencia e individualización de las mismo y el lugar en donde se encuentran actualmente.

Ahora bien, en la parte pertinente sostiene la Juzgadòra que no es dable discutir derechos sobre cosas que ya se extinguieron, esta apreciación no es veras, se pudieron extinguir el ganado adjudicado en el momento de la adjudicación en el proceso sucesorio, pero estos se reprodujeron y son los que actualmente existen y son objeto del proceso, tampoco es cierto que los semovientes no puedan ser objeto de partición material o declarar obligaciones sobre el garante de los mismos, si los semovientes nse encuentran ubicados como es el caso, materialmente se relacionaron, son el producto de los primeros contemplados en la adjudicación, **NO ES DABLE ENTENDER** que el proceso no recaiga sobre el ganado existente, de no ser así se estaría negando el derecho a mi poderdante, y se estaría adjudicando los semovientes a una persona, desconociendo la adjudicación que mediante Sentencia en proceso Sucesorio se realizó a mi poderdante.

En contra de lo manifestado por el Juzgador, y en referente a las 37 cabezas de ganado relacionadas en la escritura pública N° 24 del 29 de enero de 1966.

Mediante la cual se le reconoció a la heredera **CELINA GELVEZ CARRILLO**, con los derechos SUCESORALES adjudicados en común y proindiviso, según hijuela que se encuentra en la Pagina 7 final de la mencionada escritura, la cual fue corrida en la Notaría Primera de Pamplona, mediante la que a mi poderdante como a los menores (de aquel entonces), OSCAR JULIO, JOSE NUNO, ALVARO, PEDRO JULIO, ROSA EVA, ELENA, ELEXIS Y ANGEL MARIA GELVEZ CARRILLO, se le adjudico, entre otros:

"...b)- para completarles el valor de esta hijuela se les adjudica parte del ganado en producción (37 vacas por valor de 25.628.95"

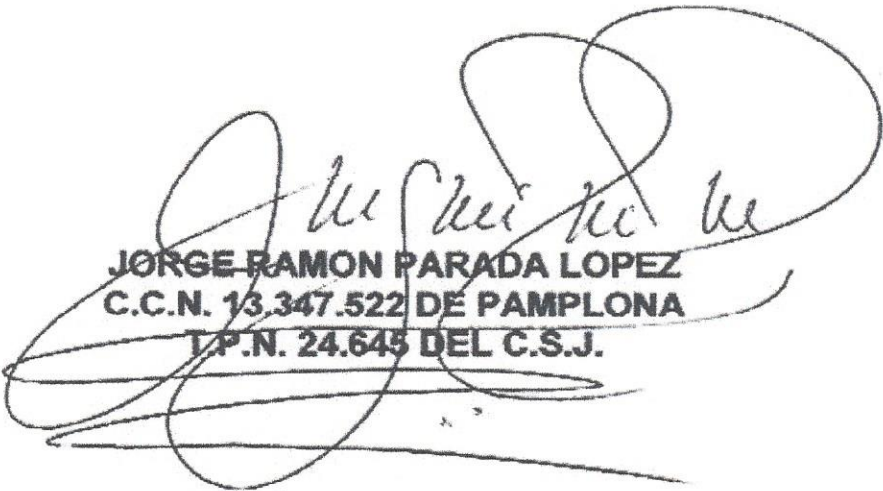
La mencionada adjudicación de derechos sucesorales se realizó a través del proceso SUCESORIO DEL CAUSANTE JULIO GELVEZ SANDOVAL, mediante Sentencia del 30 de noviembre de 1965 del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA.

La escritura antes aludida ha sido aportada por los demandantes y al tenor de la pretensión TERCERA DE LA DEMANDA PRESENTADA, POR LOS DEMANDANTES, se solicita:

" TERCERA PRETENSION: Que se decrete la División Material del siguiente bien Mueble TREINTA Y SIETE (37) cabezas de ganado, las cuales corresponden a VEINTE (20) Vacas Criollas Cebuda Pringad, DIEZ (10) Novillos Criollos Cebudas Pringadas y SIETE (7) Novillos Criollos Pringadas, los caules tienen un valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES, SEISCIENTOS MIL PESOS (\$87.600.000)M/cte, que se encuentran en los predios Faisan y Quindio ubicados en la vereda Talco de la comprensión Municipal de Bochalema (norte de Santander) como consta en el peritazgo, anexo con la Demanda, donde se especifican los valores de los bienes muebles, posible división de los mismos"

Por las anteriores razones, me permito solicitarle se ACEPTE Y TRAMITE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO por mi persona en favor de mi poderdante, quien ha sido RECONOCIDA COMO PARTE PROCESAL COMO DEMANDADA Y A MI PERSONA COMO APODERADO DE LA MISMA

DE USTED ATENTAMENTE



JORGE RAMON PARADA LOPEZ
C.C.N. 13.347.522 DE PAMPLONA
T.P.N. 24.645 DEL C.S.J.

Sustentación del Recurso de Apelación contra la providencia de 9 de Diciembre del año 2022 Rad. 2022 - 00012

Jesús Eduardo Jaimes Cote <eduardoj0930@hotmail.com>

Jue 15/12/2022 13:52

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

Apelacion contra Providencia de fecha 9 de Diciembre 2022 Juzgado Primero Civil del Circuito radicado 2022 -00012.pdf;

Buenas tardes, Doctora ANGELA AURORA QUINTANA PARADA, por medio del presente correo adjunto, me permito allegar la Sustentación en contra de la providencia de fecha 9 de diciembre del año 2022 y notificada mediante correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2022, dentro del Proceso Divisorio Radicado 2022 -00012 para que se surta su respectivo tramite en la segunda instancia, gracias y feliz resto de día.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO

Atentamente,

JESUS EDUARDO JAIMES COTE
C. C. No. 13'352.589 de Pamplona
T. p. No. 76.911 del C. S. J.

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

DOCTOR

MAGISTRADO POENENTE y DEMAS HONORABLE MAGISTRADOS

SALA UNICA DE DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR

PAMPLONA.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION

PROCESO: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL

DEMANDANTE: ROSA ELENA GELVES CARRILLO y OTROS.

DEMANDADO : PEDRO JULIO GELVES CARRILLO y OTROS.

RADICADO : 2022 – 00012

JESUS EDUARDO JAIMES COTE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pamplona, (Norte de Santander) identificado con C. C. No.13'352.589 de Pamplona, Abogado en ejercicio profesional, portador de la T. P. No. 76.911 del C. S. J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de los señores ROSA ELENA, LUIS ANGEL y OSCAR JULIO GELVES CARRILLO, Demandantes, dentro del proceso de la referencia, me permito por medio del presente escrito, interponer Recurso de Apelación, en contra de la providencia de fecha 9 de Diciembre de 2022 y notificada en estado electrónico de fecha 11 de Diciembre del año 2022, el cual sustento oportunamente conforme a los siguientes reparos:

1.- RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

Se delimita en la mentada Providencia de fecha 9 de Diciembre del año 2022 notificada el 12 de Diciembre del año 2022 mediante correo electrónico, las cuales empezaremos analizar de la siguiente manera:

En cuanto a los antecedentes delimitados por la Juez de primera instancia no se hará mayor reparo, lo que se persigue es la división de dos predios FAISAN y QUINDIO, plenamente identificados por sus números en sus matrículas inmobiliarias y Catastrales, por sus áreas, linderos, sustentados también el pericia realizada por la ingeniera NANCY GOMEZ ROZO, tanto en el que se anexo con la Demanda, como en el de refutación de Juramento Estimatorio y Mejoras y en el de refutación de la individualización de los avalúos de los predios FAISAN y QUINDIO, es de recalcar que se anexo CD en el Proceso divisorio, del trámite de Proceso de Pertenencia, radicado 064 del año 2017 Iniciado por el Señor JOSE GELVEZ CARRILLO, el cual pretendía globalizar los predios FAISAN y QUINDIO, para formar un solo globo, dicho predio fue recorrido tanto por el Ingeniero FERNEL VIRACACHA QUINTERO y EL Señor JOSE GELEVES CARRILLO, asimismo en audiencia ventilada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, se corrió traslado de dicho experticia, dando un área para el QUINDIO de 46hectareas con 67 mts 2 y para el FAISAN de 62 hectáreas 1167 mts 2 La cual al no ser objetada quedo en firme, para corroborar lo anterior se debe observar el CD anexo con la Demanda y las respuestas a cuestionario realizado por el suscrito al Ingeniero VIRACACHA QUINTERO, anexo contestación de preguntas y planos individuales de FAISAN y QUINDIO y EL globalizado de los mismos.

Al admitirse la Demanda Divisoria, nada se dijo o se dio aplicación al art. 407 del C.G.P. si el predio era o no divisible, se ordenó la inscripción de la demanda, a los folios de matrícula inmobiliaria de los predios FAISAN y QUINDIO, asimismo se ordenó correr traslado de la demanda, a lo cual inferimos que el proceso seguía su decurso normal.

Los demandados PEDRO JULIO GELVES CARRILLO y ALEXIS GELVES CARRILLO, contestan la demanda y no se oponen a la misma y a sus pretensiones, con la salvedad que de asignársele la legitima parte con sus ganancias, que el

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

Ganado debe adjudicársele con sus frutos, desde el momento que están en custodia del Demandado JOSE GELVES CARRILLO.

Con respecto a lo solicitado por la Señora CELINA GELVES de MORALES no hare ningún comentario al respecto.

Lo mismo en cuanto al escrito allegado por el Señor OSCAR JULIO GELEVES CARRILLO.

Ahora siguiendo el trámite del proceso se dice que JOSE GELVES CARRILLO, oportunamente y por intermedio de Mandatario Judicial dio contestación a la demanda, indicando que en cuanto a las vacas 37 fueron transferidas a título de venta por la Señora ROSALBINA CARRILLO Vda. De GELVES, al Señor DARIO ANTONIO HERNNADEZ ZUÑIGA, **es de recalcar aquí que no apporto prueba alguna al respecto**, no sé porque la Juez de primera instancia da veracidad a esto, no sé porque se da como un hecho cierto, además se aduce que porque en la época alguno de los herederos eran menores, la Juez debió ahondar en este aspecto y nombrar un perito evaluador de oficio para verificar esto., ya que dichos animales se adjudicaron en la Sucesión del causante JULIO GELVES SANDOVAL (q.e.p.d.), a cual fue protocolizada mediante Escritura Publica No. 24 del 29 de enero del año 1.966 la anterior se liquidó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema.

Claro que se probó su existencia en número de 37 ver adjudicación de sucesión y en la escritura 24 de 29 de enero del año 2022 de la Notaria Primera de Pamplona que se anexo con la demanda divisoria., allí está inmersa esta hijuela.

Como va decir el Demandado Señor JOSE GELVES CARRILLO, que él no ha usufructuado los bienes predios FAISAN y QUINDIO, más los aumentos de Las 37 vacas que se les adjudicaron en Sucesión del causante JULIO GELVES SANDOVAL (q.e.p.d.), porque dice que lo que ha hecho es invertir en los predios objeto de División, situación salida totalmente de la realidad, si vemos la Contestación de la demanda, la solicitud de mejoras y Juramento

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

Estimatorio, no se observó que la finca o predio estuviera en unas condiciones excelentes y productiva (ver informe de la I Ingeniera Nancy Gómez) que deja sin piso probatorio todo lo afirmado por el Demandado JOSE GELEVES CARRILLO, es acá donde la Juez de Primera Instancia, debió resolver los diferentes ítems o cuestionamientos referentes a decretar de Oficio un nuevo peritaje, resolver lo referente al Juramento Estimatorio, a la existencia de suputas mejoras y lo referente al Avaluó individual de los predios Faisán y Quindío. Lo anterior para tener fundamento para delimitar si el predio es o no divisible, para que no de tajo, se dictase una Sentencia Anticipada, ya que con ello se estaría violando el Debido Proceso, Derecho de Defensa y Contradicción, por haberse saltado etapas del Proceso tales como de la Audiencia Inicial art 372 del C. G. P., como la conciliación, fijación de hechos y pretensiones, Interrogatorios de las partes y posteriormente delimitar las pruebas a practicar, para desatar el Problema Jurídico planteado en el Proceso especial Divisorio.

Así las cosas la Providencia objeto de alzada debe ser revocada en el sentido que debe resolverse sobre la existencia o no de mejoras, la que desate sobre el Juramento Estimatorio, que como fueron refutadas y se probara se debe sancionar al Demandado JOSE GELVES CARRILLO, por ser excesivas y carentes de fundamento fáctico y jurídico.

Es de acotar, que la Juez de Instancia corrió traslado de las mismas en el proceso tanto de las mejoras, juramento estimatorio y avaluó individual de los predios Quindío y Faisán, de tener duda por la Refutación de las mismas realizadas por los Demandantes y no proyección sobre la cabida de los predios en mención se debió agotar una Inspección Judicial decretada de Oficio, ya que esta facultad la tiene el Juez como Director del Proceso, lo mismo debió hacerse al nombrar un perito sobre la existencia o no del ganado en número de 37 vacas, quien haría una proyección de la existencia de las mismas cuando existen dudas en ese aspecto, ya que por ser animales de levante y lechero, cada año se van aumentando y es de definir en un cuadro las ganancias y perdida de los mismos, por los cuales debe responder

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

El Demandado JOSE GELVES CARRILLO, y no dar por cierto, una afirmación de que este ganado se vendió, situación que se enuncia pero no se prueba.

Ahora como se le da credibilidad por la Juez de Primera Instancia, de que el Demandante gasto o gastaba TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3'000.000.00) m / cte., para el pago del guañador, un salario mínimo para el pago del obrero que se encarga del cuidado de los cultivos de aguacate, café, caña, plátano, cítricos, pastos etc., esto se enuncia pero no se prueba, por eso la Juez de Primera Instancia, debió ordenar las pruebas necesarias para probar ello y no apresurarse a dictar una providencia para dar por terminado el proceso, porque supuestamente el predio no es Divisible, ya que estaba de por medio resolver el problema jurídico de si las mejoras existen, si se hizo un adecuado Juramento estimatorio y si sobre los avalúos individuales se ajustaba o no a la ley, además con una Inspección dictada de oficio podía dar luces con respecto a la División de los predios FAISAN y QUINDIO, asimismo del reparto de 37 cabezas de ganado, con sus aumentos y ganancias, adjudicadas a todos los comuneros, por ello era importante también nombrar de oficio un perito experto en esta materia, por este motivo debe revocarse la providencia de fecha 9 de Diciembre de 2022 y notificada por estado electrónico el 12 de Diciembre de 2022, en aras de no violar el debido proceso.

Ahora sobre que baso el Demandado JOSE GELVES CARRILLO, que el predio no es divisible, si bien enuncia ello no o prueba, es carga debe dilucidarla el Juez de Primera Instancia., previo que primero resuelva sobre el Juramento estimatorio, mejoras y avalúos Individuales de los predios FAISAN y QUINDIO, objeto de división, esto en razón que debe agotar las etapas del proceso de la art. 372 C. G. P., Audiencia Inicial, porque si observamos la providencia de fecha 9 de Diciembre del año 2022, es como se hubiese dictado una sentencia y esta de carácter anticipada, si agotar otras etapas del proceso, con lo cual se violaría el Debido proceso, el de Contradicción y de Defensa.

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

Ahora lo del ganado, no es como se dice que no existe, nótese que en adjudicación de la sucesión del Señor JULIO GELEVES SANDOVAL (q.e.p.d.) liquidada en el Juzgado Promiscuo de Bochalema y protocolizada mediante Escritura 24 del 29 de febrero del año 1.966 de la Notaria Primera de Pamplona, aparece adjudicándose a los comuneros tanto demandantes como demandados 37 cabezas de ganado, que a la fecha han producido nuevos semovientes y ganancias, ya que el ganado es de levante y lechero, por lo cual debe responder el Demandado JOSE GELVES CARRILLO, previo informe realizado por perito especialista en la materia., razón más que suficiente para que el Magistrado Ponente que conozca de esta alzada revoque esta providencia y ordene se siga el trámite normal del Proceso.

Ahora el dictamen Pericial aportado por el Demandado con su contestación, como fácilmente se afirma, que los predios no son objeto de división, solo se enuncia pero no se prueba, por eso es importante que al revocarse la providencia de fecha 9 de Diciembre del año 2022, se ordene al revocarse que se nombre perito experto en la materia, para que de un concepto al respecto y asimismo otro que haga un cuadro de las ganancias y aumento de las cabeza de ganado en número de 37 hasta la fecha, adjudicadas en Sucesorio del padre de los comuneros tanto demandantes como demandados.

Ahora también dice el demandado que se le deben cancelar las mejoras, la Administración de las fincas objeto de división, para luego proceder al remate, situación que debe comprobarse no enunciarse, es de decirle al Honorable Magistrado Ponente, que conozca de este recurso, que estas fueron objetadas y de obligatorio cumplimiento que se haga una Inspección judicial decretada de oficio para probar la existencia o no de las misma y al ser refutadas, se debe sancionar por no se claras y objetivas, asimismo ser salidas de toda realidad y no estimadas claramente y estas son excesivas por eso se refutaron.

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

En cuanto y en razón del proceso divisorio, salvo la excepción del art. 409 del C. G. P., formulo la excepción de no reconocimiento de mejoras y pago de la obligaciones pecuniarias del inmueble, la cual busca el pago de mejoras, las cuales realizo de Buena fe, **acá recalco cual buena fe, si se ha querido apropiar de los bienes que pertenecen también a sus hermanos o comuneros del os predio Quindío y Faisán, nótese que intento un proceso de Pertenecía en el cual le negaron las Pretensiones., entonces que se puede esperar al tratar de hacer creer que se hicieron una mejoras y se hizo un juramento estimatorio, desfasado y que fue refutado por los Demandantes, por lo tanto debe resolverse ese problema jurídico y darle al proceso el normal desarrollo del mismo con sus etapas y si al dictar la sentencia resolver si el predio es divisible o no, asimismo amparado en que normatividad y si es aplicable retroactivamente o no, no como se hizo en providencia de fecha 9 de Diciembre del año 2022, sin haber agotado las etapas procesales pertinentes, luego estaríamos dictando un Sentencia Anticipada, que para el caso no es viable, por tanto debe revocarse dicho auto y retornarse el trámite en la etapa que le corresponde, para no Violar el Debido Proceso, el de Contradicción y de Defensa.**

Ahora con respecto al desfasado JURAMENTO ESTIMATORIO, que se estimó en TRESCIENTOS TREINTA UN MILLONES (\$ 331.000.000.00) m / cte., que es exagerado, que se especifica con mejoras supuestamente realizadas al inmueble, esto no es cierto, ya que fueron objetadas y refutadas y debe sancionar al demandante, por no tasarlas debidamente, amén de que no las realizo, ver peritazgo anexo de refutación al Juramento estimatorio y mejoras en el proceso.

En cuanto a la demanda de Reconvención presentada mediante Apoderado por el Demandado, estamos de acuerdo que se actuó bien y ajustado a derecho por no cumplir con los requisitos para reclamar las mejoras en los predios Quindío y Faisán de la artículo 371 inciso 1. Del C. G. P.

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

Lo mismo sucede con la Excepciones formuladas por el Demandado JOSE GELVES CARRILLO, como se dijo anteriormente, se corrió traslado a los Demandantes y a los demandados ALEXIS GELVES CARRILLO, PEDRO JULIO GELVES CARRILLO, los cuales como apoderado de los demandantes manifestamos que JOSE GELVES CARRILLO, como Administrador de los Predios QUINDIO y FAISAN, como del ganado, bienes muebles como inmuebles los ha venido usufructuando, hasta el día de hoy, obtenido ganancias que no ha compartido con los demás comuneros, de los cuales ha sido requerido, sin rendir las respectivas cuentas, solo ha actuado violentamente, para justificar su actuar, inclusive ha sido citado a la Fiscalía de Chinacota, por los señores ROSA ELENA GELVES CARRILLO y LUIS ANGEL GELVES CARRILLO, de esto hay constancia en el Proceso, si hay alguna mejora que desde ya afirmamos, no hay ninguna esta se han cancelado, de las mismas ganancias que produce la finca, por eso al momento de correrse traslado de las mismas las refutamos tanto fácticamente como jurídicamente, es tan así que la ser discutidas en el proceso de pertenencia instaurado por el Demandado, **Radicado 064 – 2017** los cuales fueron negadas las Pretensiones, ver acta de Sentencia anexa con la demanda Divisoria y CD anexo con la demanda Divisoria donde se practicaron pruebas como interrogatorios a las partes, testimonios, como la experticia realizada a los predios QUINDIO y FAISAN, por el auxiliar de la Justicia FERNEL VIRACACHA QUINTERO, el cual rindió experticia, se corrió traslado a las partes y no hubo objeción alguna por las partes, quedando en firme dicho dictamen, es de anotar que en dicho dictamen no se dejó constancia de alguna mejora realizada por el hoy demandado JOSE GELVES CARRILLO, **por eso es imposible que se hayan reconocido como mejoras**, ya que en la refutación no se encontraron ninguna, asimismo era obligación del despacho, nombrar un perito evaluador, para verificar las misma mejoras tanto las realizadas en los dos predios QUINDIO y FAISAN, asimismo de la existencia de 37 semovientes adjudicados en el Sucesorio de PEDRO GELVES SANDOVAL (q.e.p.d.), es decir que hiciera un cuadro de las ganancias de los mismos, para así, saber el valor ha adjudicar a cada comunero en el Proceso Divisorio

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

dentro del mismo, pero se respeta pero no se comparte que la Juez de Primera Instancia, haya emitido una Providencia de fecha 9 de Diciembre de 2022 y notificada en estados electrónicos el 12 de Diciembre del año 2022, dando por terminado el proceso, porque los predios QUINDIO y FAISAN, no son divisibles, los cuales fueron adjudicados a los comuneros en el año de 1966 dentro del Sucesorio de PEDRO GELVES SANDOVAL (q.e.p.d.) en común y pro – indiviso.

Es también importante resaltar, en este momento procesal, antes de emitir la Juez de Primera Instancia, providencia donde se manifieste que los predios no son divisibles, que el ganado ya no existe, debió agotar las etapas procesales pertinentes, para generar certeza y no delimitar dijéramos, una expectativa no fundamentada, cuando son las mismas partes Demandantes y Demandados ALEXIS y PEDRO JULIO GELVES CARRILLO, quienes reclaman una solicitud de inspección Judicial tanto a los predios, como a la valoración de 37 semovientes, por perito, que no es como dice la Juez de Primera Instancia no existen, ya que fueron adjudicadas en común y pro – indiviso de los herederos de PEDRO GELVES SANDOVAL (q.e.p.d.), por eso no se debió desconocer la etapa en que va el proceso y terminarlo abruptamente, sin agotar las etapas subsiguientes como las descritas en el art 372 del C. G. P. audiencia Inicial. Asimismo decretar las pruebas solicitadas por las partes en especial Inspección Judicial a los predios QUINDIO y FAISAN, para despejar dudas si los predios son divisibles o no, si existen mejoras o no, si existen cabezas de ganado o no, desde que fecha y de donde provienen, nombrar perito especialista para ello, por eso el camino a seguir y la decisión que tome el Magistrado Ponente y demás Miembros de la Sala Única de decisión del Tribunal de Pamplona, es revocar la providencia de fecha 9 de Diciembre del año 2022 notificada en estados electrónicos el día 12 de Diciembre del año 2022, para seguir el trámite normal del proceso y una vez agotas las etapas del art 372 Audiencia Inicial y 373 Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, ya que están de por medio, definir también la solicitud de

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

mejoras y un Juramento estimatorio propuestos por el Demandado sin ningún fundamento factico ni jurídico.

Al haber controversia entre los Demandantes y Demandados en cuanto el área, que sea del caso PEDRO JULIO y ALEXIS GELVES CARRILLO, coinciden con los Demandantes, que los dos predios en conjunto tiene un área de 108 hectáreas con 1.224 mts 2 , distribuidas así, QUINDIO 46 hectáreas con 67 mts 2 y ara el FAISAN de 62 hectáreas con 1.167 mts 2 , esto tiene eco en los experticias rendidas por ingeniero perito LUIS FERNEL VIRACACHA QUINTERO, dentro del proceso de pertenencia Radicado 064 del año 2017, que sea de paso aclarar que este experticia se corrió traslado a las partes y no fue objetado en su momento, tomando firmeza, ver CD anexo con la demanda divisoria., aunado a lo anterior es coincidente por el peritazgo rendido por la Ingeniera NANCY GOMEZ ROZO, tanto el introducido con la demanda, como en los de refutación de las mejoras y juramento estimatorio, asimismo con los peritazgos o avalúos individuales del predios QUINDIO y FAISAN, también refutados.

Ahora que se diga por parte del perito LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, que los predios, tanto QUINDIO como FAISAN, no anexo ni catastral ni certificado de libertad y tradición, que apoyaran su dicho que uno tiene 100 hectáreas y el otro 31 hectáreas, por eso al existir dudas al respecto, la Juez de Primera instancia, no debió terminar anticipadamente, el Proceso Divisorio, sino debió agotar tanto la Audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento arts. 372 y 373 del C. G. P., al revocarse la providencia objeto de alzada debe retomarse el proceso en esta etapa.

De otra parte nos opusimos al Juramento Estimatorio, propuesto por el Demandado JOSE GELVES CARRILLO lo objetamos, por carecer de fundamento factico y jurídico, asimismo al no existir prueba que lo fundamente y ser desfasado, al ser una estimación injusta y sin ningún sustento probatorio de las mejoras, se deja constancia que el Demandado es

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

el único que se ha beneficiado de los predios, siempre se ha querido quedar con ellos, sin invertir un peso, perjudicando a los demás comuneros.

Con fundamento a lo anterior debe revocarse el auto de fecha 9 de Diciembre del año 2022 y en su defecto resolver el problema jurídico de la reclamación de mejoras y del Juramento Estimatorio, que como se dijo el único que se ha beneficiado es el demandado JOSE GELVES CARRILLO, además debe ser sancionado por no haber estimado adecuadamente el Juramento Estimatorio presentado.

Co respecto a lo solicitado por la Señora CELINA GELEVES CARRILLO, no tengo nada que manifestar ni controvertir.

Ahora en cuanto las Consideraciones y del llamado Problema Jurídico, podemos decir lo siguiente:

Si bien es cierto, el art. 409 en su texto dice: “En el Auto Admisorio de la demanda se ordenara correr traslado al demandado por 10 días, y si se trata de bienes sujetos a Registro se ordenara su inscripción. Si el Demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la Convocatoria del perito a la Audiencia para interrogarlo. Si el Demandado no alega pacto de Indivisión en la Contestación de la Demanda, el Juez decretara, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocara Audiencia y en ella decidirá. “

Ahora la Juez de Primera Instancia, al admitir la Demanda, correr traslado de la misma, al demandado solicitar unas mejoras, hacer un juramento estimatorio, del cual se nos corrió traslado, los refutamos y objetamos, lo desestimamos, también se corrió traslado de los peritajes e avalúos individuales de los predios QUINDIO y FAISAN, debió no sacar una providencia y notificar que los predios QUINDIO y FAISAN, no son divisibles, sino darle tramite a las Audiencias Inicial art 372 y Instrucción y Juzgamiento art. 373 C. G. P., porque hay muchas dudas en la norma aplicar, en las pruebas y si los predios son divisibles o no., por ellos de revocarse la

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

Providencia de fecha 9 de Diciembre del año 2022 y darle tramite al proceso con las diferentes Audiencias, para resolver el problema Jurídico planteado.

Ahora dentro del marco jurídico, posiblemente aplicable, trae a colación la Juez de Primera Instancia los artículos 2334 del C. C., el art. 406 del C. G. P., el 407 del C. G. P. y el 409 del C. G. P., si bien se nos ilustra del contenido de dichas normas, también es cierto, que el Proceso Divisorio que nos ocupa va muy avanzado, inclusive para haber citado a las Audiencias inicial arto 372 y posterior a la de Instrucción y Juzgamiento, 373 del C. G. P., ya que al existir innumerables dudas en cuanto si es divisible o no los predios QUINDIO y FAISAN, se deben agotar estas etapas, además estudiar de fondo si es aplicable la ley 160 de 1.994 y si esta es Retroactiva o no, ya que los predios hoy objeto de División, fueron adjudicados mediante Sucesión en el año 1.966 y protocolizada la misma el 29 de febrero del año 1966 en la Notaria Primera de Pamplona, de ello hay copia en el proceso Divisorio que nos ocupa, ya que se anexo.

Ahora dentro del marco normativo de la ley 160.

Podemos decir que: Sentencia C – 006 de 2022

.- La ley 160 de 1.994 se dice que está orientada a dinamizar el mercado de tierras., dejando esta actividad al instituto de Reforma Agraria antigua entidad que realizaba dicha actividad (Incora) que maneja adquisición y expropiación de las tierras, pero transfiriendo la decisión de compra a los beneficiarios quienes pueden negociar directamente las tierras. **Me pregunto unos comuneros pueden toda la vida estar en indivisión de unos predios rurales, la respuesta es no, porque la misma ley no los obliga, sino que al plantear un Problema Jurídico y el estado está en la obligación de solucionárselo, para no causarle perjuicios, entonces la providencia de 9 de Diciembre del año 2022 no se compadece con esto y se tiene que resolver ello, por eso debe revocarse el mismo y tomarse el trámite en el momento procesal en que se encontraba y darle tramite a las audiencias del 372 y 373 del C.G.P. Lo resaltado en negrilla fuera del texto.**

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

Si bien se habla que la ley consagra, procedimientos de expropiación, recuperación de baldeos, régimen de propiedad parcelaria, extinción de dominio sobre tierras incultas y concertación de la reforma agraria y el desarrollo rural campesino en los departamentos y Municipios, normatividad que propicia un mayor compromiso del campesinado en lograr la mayor productividad de la tierra, asimismo la mencionada ley promueve el desarrollo rural de asentamientos campesinos, **Ahora la pregunta, es viable aplicar esta ley retroactivamente, como en el caso que nos ocupa a mis poderdantes se les adjudico, mediante Sucesión en el año 1966 las cuotas partes de un ganado 37 vacas y dos predios QUINDIO y FAISAN, pues la respuesta es no, porque la ley no es retroactiva en estos casos, ya que se debe respetar las asignaciones sucesorales y que fue realizada en común y pro – indiviso.**

Se habla de que la ley 160 de 1994 también adopta medidas para impedir parcelación, para evitar la constitución de Minifundios que la hagan improductiva, en desarrollo del propósito consignado en el art 1 en virtud del cual la ley se pretende “ **Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de propiedad rustica antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores e 16 años que no la posean, a los minifundistas , mujeres campesinas, jefes de hogar, a la comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el gobierno nacional.**

De otra parte se afirma que las Unidades Agrícolas Familiares UAF se crearon para evitar lo aludido anteriormente, volvemos y preguntamos sería aplicable esta ley, para un predio adjudicado en el año 1966 por sucesión, donde se establecieron las cuotas partes de unos predios entre comuneros, la respuesta es no PORQUE, estaría enmarcada dentro de la excepciones de la

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

Ley 160 de 1994 art. 45 por haberse adquirido antes de la promulgación de la ley 160 de año 1994.

.- Además si se hacen Precisiones al respecto de la mentada ley, Nada se dice si es retroactiva o no, luego prima que los predios QUINDIO y FAISAN, fueron adjudicados en el año 1966, para ese tiempo no existía la ley 160 de 1994 y además no se le puede aplicar la retroactividad, no está permitida en la ley civil, aunado que la Juez de primera instancia no agoto la Audiencia inicial art 372 del C. G. P. y la de Instrucción y Juzgamiento del art. 373 del C. G. P., para tener una idea clara de las áreas de los predios, estudiar si la ley 160 del 1.994 es aplicable en este caso o a mis poderdantes le pueden ser aplicadas las excepciones del art 45 de la mentada ley, por haber sido adjudicado el predio en el año 1966.

Entonces debemos dirigirnos al art 10 del C. C., en cuanto a la aplicación de la norma, ya que prima, la que ha nacido primero y no la promulgada posteriormente, como sucede en este caso es aplicable la vigente para el año 1966 donde se les adjudico por Común y pro – indiviso a los herederos GELVES CARRILLO, o de ser el caso, acogidos por las excepciones del art 45 de la ley 160 de 1994.

DE LAS PRUEBAS.-

Si bien se enuncian 16 pruebas, estas de la número 7 deben ser objeto de valoración, son documentales, especialmente la primera que fue la adjudicación en sucesión y protocolizada en Escritura pública No. 24 del 29 de enero del año 1966 de la Notaria Primera de Pamplona, que se adjudica en común y pro – indiviso a los Señores ROSA ELENA, JOSE ANGEL, OSCAR JULIO, ALEXIS, PEDRO JULIO, JOSE , CELINA, ALVARO GELVES CARRILLO., LAS 2 AL 6 son pruebas documentales, de origen publico que se presume su autenticidad, solo deben estudiarse para delimitar si prueba algo o nos llevan a delimitar su valor probatorio., lo cual no se hizo por arte del Juez de

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

Primera instancia y deben ser objeto de debate en las Audiencias de los artículos 272 y 273 del C. G. P., que al revocarse la providencia de fecha 9 de Diciembre del año 2022 se debe retomarse en esta actuación o donde iba el trámite del proceso, ya que hay varios problemas jurídicos que resolver, asimismo sería Violatorio aceptar una terminación anticipada del proceso, ya que se estaría Violando el Debido proceso, el derecho de defensa y Contradicción.

Ahora las pruebas 8 y 9 dictámenes rendidos por la ingeniera NANCY GOMEZ ROZO, revisten puntual estudio, para resolver el problema jurídico de las áreas, las mejoras y el juramento estimatorio, del cual no hace alusión la Juez de Primer Instancia, lo mismo sucede en los avalúos individuales que se ordenó realizar al Demandado por intermedio de perito evaluador.

En cuanto a las pruebas 10, 11, 12, son pruebas documentales públicas, que de ellas se presumen su autenticidad, pero deben ser objeto de valoración, al momento que se retome con la revocatoria de la providencia en las audiencias de los artículos 272 y 2723 del C. G. P.

En cuanto a las pruebas 13 , 14, 15 y 16 por existir controversia de las partes en cuanto áreas, división de los predios, de los animales semovientes, donde le perito Ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, prueba 13 afirma que tiene un área de 131 hectáreas los predios Quindío y Faisán, lo enuncia pero no lo prueba, el Juez de Primera Instancia, esta o estaba en la obligación de probar esto, ya que hay objeción en cuanto a las mejoras, juramento estimatorio y avalúo individual de los predios, entonces si viable revocar la providencia de 9 de Diciembre del año 2022, y resolver este problema jurídico en las audiencias de los artículos 372 y 373 del C. G. P.

En cuanto a la pruebas 14,15,16 controvierten las mejoras prueba 14, la 15 el ingeniero LUIS FERNEL VIRACACHA QUINTERO, describe físicamente los predios QUINDIO y FAISAN, anexa planos, dice la explotación económica, la áreas de los mismos.

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

En cuanto a la prueba 16 se habla del informe rendido por la Ingeniera NANCY GOMEZ ROZO, donde controvierte el dictamen rendido por el ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, debe ser objeto de valoración al revocarse la providencia de fecha 9 de diciembre del año 2022, asimismo y retomarse las audiencias de los artículos 272 y 273 del C. G. P.

Como Conclusión dijo la Juez de Primera Instancia:

1.- Que tanto los Demandantes como demandados son condueños o comuneros en los predios QUINDIO y FAISAN, asimismo de las 37 cabezas de ganado, ver escritura pública No 24 del 29 de enero del año 1.966 de la Notaria Primera de Pamplona, prueba que no necesita ser debatida., ya que poseen matriculas inmobiliarias y catastrales., así se decidió por el Juez que conoció de esta Sucesión.

En cuanto los documentos anexos, por ser públicos se presume su autenticidad, como los son Certificados catastrales, Folios de Matriculas inmobiliarias, ya serán objeto de valoración por el Juez de la causa.

En cuanto a las áreas de los predios QUINDIO y FAISAN, por haber controversia, se debe hacer valoración por el Juez, ya que los Demandantes y demandados no están de acuerdo, entonces se debe seguir con el trámite del proceso y revocar la providencia de fecha 9 de Diciembre del año 2022, para que del estudio que se haga en las audiencias 372 y 373 del C. G. P., se defina una vez por todas el área real de los predios y si son divisibles y además si le es aplicable la ley 160 de 1.994.

2.- En cuanto a la posible División de los inmuebles y de los semovientes 37 en total, debe ser objeto de estudio, como lo he repetido, esto se delimitara en las audiencias de los artículos 372 y 373 del C. G. P., a revocarse la providencia del fecha 9 de diciembre de 2022 y notificada el 12 de Diciembre del año 2022.

3.- en cuanto al punto de que el Demandado JOSE GELVES CARRILLO, afirme que los predios no son divisibles, a lo cual no acompaña prueba que lo

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

respalde, al revocarse la providencia de fecha 9 de diciembre del año 2022, esto será objeto de estudio en las audiencias del art. 372 y 373 del C. G. P., ya agotadas estas si se fallara de fondo al respecto y la ley aplicable en estos eventos de División de comunidades agrícolas, o si en cierto aspecto los cobija las excepciones de la ley 160 de 1994 artículo 45.

4.- Si bien la Juez de Primera Instancia, depreca que estando el expediente al Despacho, si con los elementos aportados por las partes se podía dar solución al problema jurídico, decimos que no porque, la prueba si bien existe documental en su mayoría, la hay pericial en 5 conceptos diferentes, la cual la Juez de la causa debe unificar para tomar una decisión, por eso es importante que se retome al revocar la providencia de fecha 9 de Diciembre del año 2022 y noticiada electrónicamente el 12 de Diciembre del año 2022 en las audiencias inicial art 372 y la instrucción y Juzgamiento 373 C. G. P., para valorarla en su conjunto, asimismo resolver el problema jurídico del Juramento Estimatorio, la solicitud de mejoras y los avalúos individuales de los predios Quindío y Faisán., por lo tanto no se puede terminar el Proceso anticipadamente para no violar el Debido Proceso, de Defensa y Contradicción.

Ahora también se tiene que ahondar si es aplicable para División de estos predios QUINDIO y FAISAN, la Ley 160 del año 1994, ya que los bienes fueron adjudicados en el año 1966 en común y pro – indiviso, de ser así se debe mirar si son objeto de aplicar las excepciones de la mentada ley 160 de 1.994 o no se puede aplicar esta por no ser retroactiva, los bienes fueron adjudicados en el año 1966 mediante sucesión.

Si bien se habla de la ley 1728 del año 2014 artículo 1 que modificó el artículo 67 de la citada ley 160 de 1994, con quien se acogió el consejo directivo del INCODER el deber de señalar las extensiones máximas y mínimas de las UAF carga que fue asignada la agencia nacional de tierras, por el artículo 38 del decreto 2363 de 2015, asimismo se habla del acuerdo No. 08 del 19 de Octubre del año 2016 asimismo adoptó las disposiciones establecidas en la resolución 041 de 1996, a su vez esta nos remite al acuerdo 167 del 2 de junio de 2017 en el que dispuso que la Resolución No,

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

041 de 1.996 iría perdiendo vigencia respecto de los municipios a los que se le haya hecho cálculo de la UAF de acuerdo a nueva metodología, ahora la pregunta es, **Se puede aplicar estas normas los predios adjudicados en el año 1966 la respuesta es no porque las leyes civiles no son retroactivas.**

Al no fijarse por la Agencia Nacional de Tierras las extensiones mínimas y máximas de la UAF para el Municipio de Bochalema, deberá tenerse en cuenta los efectos de la Resolución No. 041 de 1996 la cual aparece en el título zona relativamente homogénea No. 4 provincia húmeda y per húmeda cima medio comprendida en el rango 17 a 23 hectáreas, pero como se dijo anteriormente no es aplicable, por la adjudicación que se dijo se hizo en común y pro – indiviso a los hermanos GELVES CARRILLO, en el año 1966 cuando estaban vigentes estas normas, **NO ES RETROACTIVA LA LEY.**

Ahora como existe duda, dice la Juez de Primera Instancia, se debe dilucidar o aclarar dicha duda, por lo tanto se debe dar trámite a las Audiencias de los artículos 372 y 373 del C. G. P., asimismo decretar pruebas de oficio de Inspección Judicial, para unificar la cabida real DEL PREDIO si el juzgador tiene duda y la norma aplicar ara la División, por eso es de imperiosa necesidad de revocar la providencia de 9 de Diciembre del año 2022.

Ahora en otros aspectos dentro de las excepciones de la ley 160 del año 1994 es QUE CIERTO ES QUE DE Acuerdo parágrafo 3 de la normativa en cita, “ **NO SE REQUIRARA LICENCIA DE SUBDIVISION CUANDO SE TRATE DE PARTICIONES O DIVISIONES MATERILAES DE PREDIOS ORDENADAS EN SENTENCIA JUDICIAL EN FIRME (se aclara que la adjudicación en sucesión de los hermanos GELVES CARRILLO, SE HIZO EN EL AÑO 1966)** , o cuando se requiera subdividir predios por motivo de ejecución de obras de utilidad publica . En estos casos la división material se realizara con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la obra.

Vuelvo y repito en este escrito, se debe unificar el área de los predios, QUINDIO y FAISAN, para ello se debe revocar la providencia de fecha 9 de

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

Diciembre del año 2022 nombrar un perito para que la delimite, así tendrá el Juez las pruebas para determinar si el predio es divisible o no, no se debe enunciar con lo que se tiene, porque si es de transcendencia saber esto, también resolver los problemas planteados jurídicamente, como son determinar la existencia o no mejoras, de si el juramento estimatorio fue exagerado estimarlos en la cantidad que se hizo y si los avalúos presentados de los predios QUINDIO y FAISAN son reales o exagerados, Pero esto solo se logra si se da tramite al proceso a partir de las Audiencias de los artículos 372 y 373 del C. G. P. Por eso al revocarse la providencia de 9 de diciembre el proceso deberá retomarse desde allí.

Ya despejadas las dudas, se podrá por parte del Juez y con las indicaciones dadas por el Magistrado Ponente y demás Miembros de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Pamplona, el trámite correspondiente al Divisorio que nos ocupa, sin violar el Debido Proceso, el de Defensa y Contradicción.

En cuanto a los Semovientes no se puede decir a la ligera que no existen, si bien es cierto fueron adjudicados en el año 1966 en la Sucesión de PEDRO GELVES SANDOVAL, (q.e.p.d.), se debe asignar un perito experto en avaluar su evolución y los ganancias que se pudieron haber producido, referente a las tablas que se manejan en ese aspecto.

Así las cosas debe revocarse la providencia de fecha 9 de Diciembre del año 2022 notificada electrónicamente por estado el 12 de Diciembre del año 2022, por lo aportado a lo largo de este escrito de Apelación.

Por eso HONORABLE MAGISTRADO PONENTE, sin temor a equivocarnos, se debe revocar la providencia de fecha 9 de diciembre del año 2022, porque se sacó una providencia apresuradamente y se quiere dar por terminado un proceso anticipadamente, si despejar muchas dudas que existen dentro

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

del proceso, que se deben aclarar en las Audiencias de los artículos 372 y 373 del C. G. P.

Es así HONORABLE MAGISTRADO PONENTE y DEMAS MAGISTRADOS QUE COMPONEN LA SALA UNICA DE DECISION, doy cumplimiento a la sustentación del recurso de Apelación en contra de la providencia de fecha 9 de Diciembre del año 2022 y solicito respetuosamente se revoque la misma y se retome el proceso en las audiencias de los artículos 372 y 373 del C. G. P.

Por las consideraciones tanto de hecho y de derecho que se hicieron a lo largo de este escrito.

Las pruebas que se aportaron deben ser valoradas en su contexto total, no interpretar sesgadamente y es la partes las que le incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que la consagran y el efecto jurídico que ellas persiguen, lo mismo la interpretación de la ley 160 de 1994 si es aplicable o no para los procesos en firme y que se ventilaron en el año 1966 como fue la Sucesión del padre de los hermanos GELVES CARRILLO, LAS pruebas ANEXAS deben ser debatidas tanto la documental, pericial y si hay testimonial, asimismo los interrogatorios de parte que se han de practicar, es importante realizar una Inspección judicial para despejar muchas dudas sea por la petición de parte o de oficio que la decrete la Señora Juez, una vez sea ordenada por el Tribunal en fallo de Segunda instancia que desate el recurso de Apelación.

DOCTOR

JESUS EDUARDO JAIMES COTE

ABOGADO TITULADO

Dirección Carrera 6ª. No. 6 – 52 de la ciudad de Pamplona

E mail: eduardoj0930@hotmail.com celular 313 -4324208

PRUEBAS

1.- Toda la actuación surtida dentro del Proceso

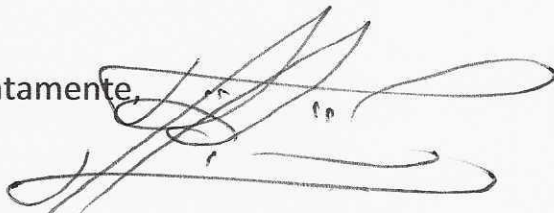
Con lo anterior, dejo sustentado el Recurso de Apelación Propuesto dentro del término legal.

PETICION ESPECIAL

Al revocarse la Providencia de fecha 9 de diciembre del año 2022 y notificada el 12 de Diciembre del año 2022 por vía de estado electrónico, sea condenado en costas el Demandado JOSE GELEVES CARRILLO., tanto en primera como segunda instancia.

Sin otro particular, se suscribe de Ustedes,

Atentamente,



JESUS EDUARDO JAIMES COTE

C. C. No. 13'352.589 de Pamplona

T. P. No. 76.911 del C. S. J.